JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110014189 011 2021 00930 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Luz Mireya Cruz Bejarano contra Enel Codensa S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

Pretende la accionante el amparo de su garantía fundamental de petición, por lo que pidió se ordene a la entidad accionada que proceda a responder su derecho de petición radicado el veintiséis de marzo del presente año.

Como fundamentos facticos de la acción, indicó el extremo tutelante que, sin haber recibido respuesta alguna a la fecha de presentación de la acción tuitiva, el día veintiséis de marzo hogaño elevó derecho de petición ante Enel Codensa S.A. E.S.P., en el que pidió:

"*…PRIMERA: Ordenar el RETIRO DEL MEDIDOR O CONTADOR No. 18000503. O el nuevo contador, INSTALADO EN EL PREDIO DE LA TRANSVERSAL 13 M No. 45 C – SUR 31. (…)*

SEGUNDA: Favor informarnos previamente por escrito a la Dirección del Predio citado, con el fin de atender diligencia de RETIRO DEL MEDIDOR No. 18000503. O el nuevo contador. (…)

TERCERA: Ruego a la Empresa se me expida la respuesta correspondiente acorde con mi reclamación dentro de los términos legales pertinentes (…)…".

Añadió que el trasfondo de su pedimento consiste en que como poseedora del inmueble ubicado en la transversal 13 M número 45C Sur -31 de Bogotá, el cual actualmente se encuentra desocupado y que sirvió para que funcionara allí un depósito de chatarra cuyo consumo de energía se reducía al uso proporcionado de dos bombillos, se ha visto afectada desde el mes de enero del avante año por la elevada facturación del servicio de fluido eléctrico que ascendió en esa mensualidad en $15'778.520,oo M/cte, y que ha variado desde que se efectuó inconsultamente el cambio de medidor de servicio, pues en facturaciones anteriores llegaba el cobro por $30.000,oo M/cte, sin que pese a haberlo solicitado así también en otra oportunidad, se haya evacuado diligencia de verificación por la accionada sobre el particular, encontrándose actualmente suspendido el fluido eléctrico por falta de pago.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la misma.

Al abordar el caso concreto, estableció que en el devenir del trámite constitucional y a propósito de la respuesta ofrecida por Enel Codensa S.A. E.S.P., y los documentos allegados con ésta, se produjo la carencia de objeto de la acción de tutela por la ocurrencia del llamado hecho superado y consecuentemente con esa motivación, negó la protección solicitada.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante debidamente postulada impugnó la decisión de primera instancia. Como argumentos de disidencia frente a lo resuelto, sostuvo que no se tuvo en cuenta en la decisión recurrida, el hecho de que la entidad encartada no dio oportuna respuesta al derecho de petición que fue objeto de la solicitud de amparo y tampoco la imposibilidad en la cual con la respuesta ofrecida por la accionada, sometió a la accionante para poder dar solución favorable a su petición, pues como se manifestó en los hechos de la acción tuitiva, la promotora del amparo es poseedora del inmueble en donde se encuentra instalado el servicio de energía eléctrica motivo de su reclamo y desconoce así mismo a los propietarios del predio, no pudiendo satisfacer los requerimientos hechos por la entidad para el cambio del medidor en la contestación allegada en el devenir de este asunto en donde se precisó por Enel Codensa S.A. E.S.P., como elemento esencial para ello, el que la petición debía efectuarse por el titular del derecho de dominio del fundo en donde se encontraba instalado el servicio de energía eléctrica o de la persona que aquel expresamente autorizara para ello.

Se dolió la inconforme de que mientras que a los ciudadanos de a pie, se les sanciona por el incumplimiento a sus deberes legales o reglamentarios, con las empresas prestadoras de servicios públicos no sucede así y ahora, en el mero trámite de su petición, se está dejando de lado la posibilidad de dar solución a la problemática planteada, imponiéndose la barrera de un trámite judicial o administrativo en retroceso de la conectividad digital en auge por la actual emergencia sanitaria. Así, solicitó el quiebre de la decisión y consecuentemente con ello que se ordenase a la accionada, dar respuesta favorable a su pedimento.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Del escrito de tutela entiende esta Judicatura que lo pretendido por la accionante en sede Constitucional, es que se ordene a la entidad accionada Enel Codensa S.A. E.S.P., contestar en debida forma su pedimento radicado el veintiséis de marzo del presente año. Ahora bien, con la impugnación formulada se plantea por la promotora del asunto, que dicha respuesta debe ser favorable a sus intereses y pedimento, esto es que debe ordenarse el retiro del medidor/contador de energía eléctrica referido en los hechos del libelo de tutela.

4.3. Puestas de este modo las cosas, desde el pórtico de esta determinación dirá el suscrito fallador que la decisión de primer grado se confirmará por las razones que se plasmarán en estas consideraciones.

En primer lugar, menester debe recordarse por el suscrito Juez que en tratándose del derecho de petición como garantía y poder político popular, su salvaguarda y protección se encuentran dadas por el cumplimiento y verificación de los elementos que componen el núcleo esencial de dicho derecho. Tales elementos según abundante jurisprudencia constitucional son la formulación de la petición, la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario[1].

En el presente asunto, pudiera ser que para la fecha en que se radicó la acción de tutela[2], los anteriores presupuestos que componen la efectividad del derecho fundamental de petición, no estuvieran satisfechos, ora por la falta de respuesta del pedimento transcurrido el término legal para que se produjera su contestación, ora porque para la fecha de formulación de la acción tuitiva, la entidad accionada no había hecho efectiva alguna acción tendiente a dar solución a lo

[1] Sentencias T-230/2020, T-251 de 2009, entre otras.
[2] 15 de septiembre de 2021

solicitado en este asunto por la señora Luz Mireya Cruz Bejarano. Sin embargo, ciertamente y conforme lo reconoce la propia impugnante en este asunto por conducto de su apoderado, lo cierto es que Enel Codensa S.A. E.S.P., emitió el oficio 08708955 visto en el Pdf. 06 Cdno. 1 pgs.16 y siguientes, que la tutelante recibió. En esa comunicación es claro que la solicitud que hizo la tutelante de retiro de medidor de energía eléctrica en el predio memorado en los hechos del libelo constitucional, depende de diferentes requisitos formales, siendo uno de ellos el que el pedimento lo deba hacer el propietario del predio donde está instalado el servicio o persona por él autorizada

Puestas así las cosas, la anterior contestación no luce oscura, abstracta o difusa; por el contrario, la respuesta dada permite con toda claridad establecer que para que la petición de la accionante le sea resuelta favorablemente, deben cumplirse los requisitos puestos de presente por la entidad absolvente y ello de entrada permite evidenciar así mismo que la respuesta escrutada posee los atributos jurisprudenciales requeridos para ser considerada como garante del derecho de petición, pues fue explicita en determinar las razones por las que no despachaba el pedimento de retiro de medidor y qué se necesitaba para acceder a ello.

Ahora bien, ha de tener en cuenta la accionante que *no* hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, el que la respuesta que deba dar al peticionario la entidad o persona absolvente, deba ser siempre favorable a sus intereses, pues así lo ha aclarado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos[3]; esto, por cuanto si ello fuera así, se desnaturalizaría la lógica que supone el derecho a elevar una solicitud y la que enmarca la libertad del absolvente para ofrecer una respuesta frente a lo pedido que desde su perspectiva debe ser consecuente y clara frente a lo solicitado a la luz de la normatividad vigente, preservando la órbita de sus posibilidades y consigo su papel participativo y pluralista en el Estado Social de Derecho, que como ya se indicaba permite entrever una de las cualidades políticas del derecho de petición.

Excepcionalmente existen casos donde algunas peticiones sí demandan respuestas favorables, verbigracia la solicitud de información o de documentos que no es contestada oportunamente (nml. 1º art. 14 L. 1437/2011); no obstante, dentro de esos casos excepcionales, consagrados expresamente por el legislador, no se encuentra el pedimento de la aquí tutelante, por lo que tampoco

[3] Pueden consultarse al respecto, las sentencias T-490/1998, T-146/2012, T-369/2013, entre otras.

desde esa arista podría salir avante el resguardo pretendido, ni mucho menos a revocatoria de la decisión acusada.

Es por todas las breves reflexiones que anteceden que no se evidencia yerro alguno en lo resuelto por el fallador *a quo* y por lo mismo es que el fallo impugnado conforme se advertía, se confirmará.

5. CONCLUSIÓN

Como quiera que los argumentos de la impugnación no lucen prósperos, pues el derecho de petición de la aquí tutelante, no demandaba la emisión de una respuesta favorable por la entidad accionada, se confirmará el fallo recurrido en el que se juzgó como hecho superado, la respuesta dada por Enel Codensa S.A. E.S.P., al derecho de petición elevado por Luz Mireya Cruz Bejarano en el devenir del presente trámite constitucional en primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1. Confirmar el fallo de tutela impugnado.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir copia digital de esta decisión y demás piezas procesales pertinentes, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

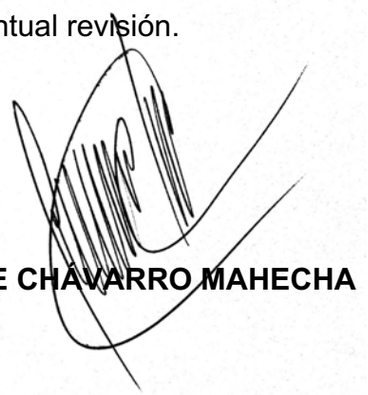

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

je